

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00062-00**

**Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **URIEL DE JESÚS BERMUDEZ OCAMPO**, mediante sentencia del día 18 de marzo de 2022 se le tutelaron al agenciado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, pague el subsidio por incapacidad por el periodo correspondiente al 19 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021 al señor **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO**.

Tercero: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición radicada por el petente **URIEL DE JESUS BERMUDEZ OCAMPO** el día 17 de diciembre de 2021, bajo el radicado 2021-15107697.

**-MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE MANIZALES SAL CIVIL-FAMILIA-**

TERCERO: MODIFICAR el ordinal segundo, quedando del siguiente tenor:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago del subsidio por las incapacidades que le fueron prescritas al señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2021."

CUARTO: MODIFICAR el ordinal tercero, quedando del siguiente tenor:

"TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, cancele los correspondientes honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y en el mismo lapso remita el expediente del afiliado, para que sesurta el trámite de inconformidad del dictamen No.4401046 del 25 de octubre de 2021 del señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo".

QUINTO: MODIFICAR el ordinal cuarto, quedando del siguiente tenor:

"CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago del auxilio por las incapacidades que le fueron prescritas al señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, desde el 13 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 2021 y, las causadas desde el 23 de febrero de 2022 en adelante, hasta completar el día 180".

SÉPTIMO: ADICIONAR un ordinal en los siguientes términos:

"DÉCIMO: ORDENAR a la Nueva EPS que garantice los viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación para el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo, cuando requiera el traslado a un municipio distinto al de su residencia con el fin de asistir a servicios médicos programados en IPS de la red de prestadores de la EPS. El hospedaje se garantizará en los eventos en que el servicio de salud así lo demande, esto es, que la asistencia a alguna cita, examen o procedimiento médico implique pernoctar y permanecer por más de un (1) día en la ciudad a la que sea remitido."

En escrito allegado al despacho el 10 de mayo de 2022 mediante correo electrónico, manifiesto el señor Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo que la NUEVA EPS y COLPENSIONES ha incumplido el fallo de tutela, pues a la fecha solo le aparecen 4 semanas de cotización, cuando la afiliación efectiva sucedió desde el 01/09/2017, respecto de la demora de las citas, se le impidió el acceso al sistema de salud para atención médica urgente, que las terapias físicas, solo han sido ordenadas 10 de las 20 indicadas por el médico tratante, respecto de las incapacidades médicas, las mismas fueron devueltas por falta de soporte y requerimiento de incapacidades previas, por tanto, solicita iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente

todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por el señor **URIEL DE JESÚS BERMUDEZ OCAMPO**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, también al doctor **Juan Miguel Villa Lora** en calidad de presidente de Colpensiones, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 18 de marzo de 2022.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS - Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS - Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, y al doctor **Juan Miguel Villa Lora** en calidad de presidente de Colpensiones, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento

en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el 18 de marzo de 2022, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la NUEVA EPS S.A, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **Juan Miguel Villa Lora** en calidad de presidente de Colpensiones, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara el señor **URIEL DE JESÚS BERMUDEZ OCAMPO**, calendada el 18 de marzo de 2022. Además, para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Uriel de Jesús Bermúdez Ocampo
Incidentada: La nueva Eps S.A – Administradora de los recursos del sistema general de seguridad en salud –Adres-

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46ad454b02e5c3ff6ffc08cf2776940943b929db874f922a4fa0ea56fc2e522d
Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de tutela
Accionante: Carlos Humberto Mejía Sánchez
Accionada: Nueva Eps S.A
Vinculadas: AFP Porvenir S.A. Medimás Eps en liquidación
Radicado: 17-614-31-12-001-2020-00089-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ** accionada **NUEVA EPS S.A.** vinculadas la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A. en liquidación**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, al debido proceso administrativo, a la igualdad, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Dice al actor que padece de coxartrosis no especificada, por lo cual se le ordenó valoración por ortopedia y el posible reemplazo de cadera derecha.

Solicita además que NUEVA EPS le haga el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas el 10 de junio de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2021 y la AFP PORVENIR el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas desde el 10 de diciembre de 2021 al 04 de mayo de 2022.

Agregó que radicó en NUEVA EPS la orden médica del servicio de salud y las incapacidades médicas y le dijeron que cuando estuviera la orden le llamaban al igual que para el pago de las incapacidades.

PETICIÓN

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y se le ordene a NUEVA EPS S.A., programe y realice el servicio de valoración por ortopedia y el reemplazo de cadera. Así mismo se le ordene el pago de las incapacidades adeudadas. Y le garantice el tratamiento integral con relación al padecimiento coxartrosis no especificada.

Igualmente, se le ordene a la AFP PORVENIR S.A., el pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2021 al 04 de mayo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local. Con auto fechado 06 de mayo del año que avanza, se ordenó la vinculación de Medimás Eps en liquidación

La accionada **NUEVA EPS S.A.** indicó: *"que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante, teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2292 del 2021. Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.*

*No obstante, es de agregar que no se allegó al presente trámite, ordenes medicas donde se evidencia que el médico tratante, **prescribió a favor del accionante la consulta por ortopedia o cirugía de reemplazo.** De otro lado, se evidencia que el accionante allega ordenes emitidas por MEDIMAS.*

PETICIONES

Primero: Declarar la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, respecto de las incapacidades causadas cuando se encontraba activo en la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION, es decir, antes del 17 de marzo del 2022 y se ordene el pago de estas incapacidades de origen común al agente liquidador de MEDIMAS.

Segundo: Conminar al afiliado **Carlos Humberto Mejía Sánchez**, para que eleve su reclamación del pago de sus incapacidades, dentro del proceso concursal respecto de los derechos causados hasta la fecha de la intervención.

Tercero: Vincular como litis consorte necesario a la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION ubicada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cuarto: No tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de la entidad promotora de salud.

Quinto: No conceder el tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no estamos vulnerando ningún derecho fundamental de la representada

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Primero: Denegar **por improcedente la acción de tutela** presentada por tratarse de pretensiones de índole económico”.

Por su parte la vinculada **AFP PORVENIR S.A.** expresó: Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de **NUEVA EPS** a los derechos del señor **CARLOS HUMBERO MEJÍA SÁNCHEZ** por el no pago de

incapacidades del día 10 de junio de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2021 que anteriores al día 180 y además solicita pago de las incapacidades posteriores al día 181 del 10 de diciembre de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022, según como lo menciona en su escrito de tutela.

*Es importante informarle al Despacho que **NUEVA EPS** no ha remitido el Concepto Medico de Rehabilitación Integral Obligatorio, especificando el pronóstico de rehabilitación del accionante y si este es favorable o desfavorable, para determinar si procede una solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral o pago de incapacidades, por lo que a la fecha las incapacidades que se han otorgado se encuentran a cargo de dicha entidad, como consecuencia de no emitir el concepto de rehabilitación en los 120 días y antes de los 150 días.*

*Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho **DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante”.*

La vinculada **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, guardó silencio.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Historia clínica
- . Ordenes medicas

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra

Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los*

principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley”.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace

que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental:

i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y

ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar” T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

Se observa, que en este caso, el accionante solicita que mediante este trámite tutelar se le ordene a la NUEVA EPS S.A., el pago de incapacidades médicas por el periodo comprendido entre 10 de junio de 2021 al 09 de diciembre de 2021, y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022.

Verificada la documentación allegada por el actor a este trámite de tutela, no se encuentra constancia alguna de la radicación de las incapacidades cobradas a las entidades de las cuales pretende el pago, sumado a lo anterior la accionada NUEVA EPS S.A., informó que recibió como afiliado al señor CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ, el pasado 17 de marzo de 2022,

El artículo 2.1.7.4 del decreto 780 del 2016 *reza, **Efectividad del traslado.** El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro (...).*

En este sentido, la prestación de los servicios de salud y prestaciones económicas tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar **será hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.**

Por lo que se puede concluir que las incapacidades que solicita el petente le sean pagadas por NUEVA EPS S.A., fueron ordenadas cuando, era afiliado de la EPS MEDIMAS S.A.S, hoy en LIQUIDACION, y las que pretende el pago por la AFP PORVENIR S.A., no existe constancia de radicación de solicitud de pago en esa entidad, como tampoco existe dentro los documentos allegados, las ordenes de incapacidad suscritas por los médicos tratantes. Ante la falta de prueba suficiente sobre la radicación y no pago de las incapacidades, se le hace imposible a esta sede judicial, ordenar el pago de las mismas.

Además, ha solicitado el señor CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ, se le ordene a NUEVA EPS S.A., se le autorice y realice efectivamente los servicios de salud **VALORACION POR ORTOPEDIA y REEMPLAZO DE CADERA DERECHA**, que le fueron

prescritos con anterioridad a la cesión ordenada de MEDIMAS EPS S.A.S a NUEVA EPS S.A. y que asuma el tratamiento integral con relación al diagnóstico **coxartrosis no especificada**.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales.

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las*

entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que “*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***”¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Régimen contributivo en salud.

Este sistema de salud permite a las personas vinculadas a través de contratos de trabajo, servidores públicos, pensionados, jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, hacer un aporte mensual –cotización- al sistema de salud pagando directamente a las EPS lo correspondiente según la ley para que a su vez éstas contraten los servicios de salud con las IPS o los presten directamente a todas y cada una de las personas afiliadas y sus beneficiarios. Según la Ley 100 de 1993 todos los empleados, trabajadores independientes (con ingresos totales mensuales iguales a un salario mínimo) y los pensionados, deben estar afiliados al Régimen Contributivo.

Según la Resolución No. 2292 del 23 de diciembre 2021, *Por medio de la cual se actualizan y establecen los servicios y*

¹ Sentencia T-085 de 2007.

tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar a sus usuarios, el acceso eficiente y oportuno de las tecnologías, medicamentos y procedimientos, contemplados dentro del citado plan de beneficios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del citado acto administrativo.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: “*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*”. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

El accionante interpuso la presente acción de tutela con el objeto que se programe y realice el procedimiento quirúrgico **reemplazo de cadera derecha**, prescripto desde el 27 de julio de 2021, según orden medica de se adjunta.



E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SAN

890801099

ORDENES MEDICAS AMBULATORIAS

[ROmed1]

Fecha: 27/07/20

Hora: 16:26:28

Página: 1

FECHA ORD. MEDICA: 27/07/2020 16:04:46

Paciente: CC 15913226 CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ

Fecha de nacimiento: 16/08/1959 Edad: 60 AÑOS Sexo: M Folio: 71

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S CONTRIBUTIVO

Pabellon: CONSULTA EXTERNA Cama:

Diagnóstico: M169 COXARTROSIS NO ESPECIFICADA

Procedimiento	Descripción	Cant.
815103	REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA	1
831202	LIBERACION PERIARTICULAR DE LA PELVIS CON TENOTOMIAS (CADERA COLGANTE) INCLUYE CON O SIN APONEUROTOMIA	1

Orozco

Médico: NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO

C.C Nº

Reg. MD. 3675

Así mismo se autorice y se realice efectivamente la **valoración por la especialidad médica de ortopedia de tercer nivel reemplazo articular**, servicio de salud ordenado desde el año pasado y se le atiendan todos los eventos de salud que correspondan al diagnóstico **coxartrosis no especificada**



IPS CLINICA ROQUE ARMANDO LOPEZ

SEDE PRINCIPAL

MIT 000100010-0

TELEFONO 8500222 CH 5 # 5-21

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO NRO. 18190

FECHA: 07/07/2021

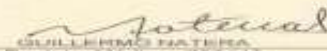
PACIENTE: CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ

DIAGNOSTICO: M169 COXARTROSIS NO ESPECIFICADA

PROCEDIMIENTO: 815103 REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA

CANTIDAD: 1

OBSERVACIONES:



GUILLERMO NATERA

Registro Médico - 750140



Carlos Humberto Mejía Sánchez

Firma del Paciente

Aprecia esta judicatura que **NUEVA EPS S.A.** en su intervención informó que el accionante, allegó ordenes emitidas por MEDIMAS EPS S.A., vale recordar que la accionada ha informado que el accionante llegó a ser su afiliado, como consecuencia de una **cesión** surtida por MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACION, y atendiendo lo expresado en el DECRETO 1424 del 06 de agosto de 2019 que reza: "**Artículo 2.1.11.10 Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención.**

En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales. En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado.

A los pacientes con patologías de alto costo, madres gestantes y afiliados hospitalizados, la EPS deberá garantizar la oportunidad y la continuidad en la atención en salud de manera inmediata”.

En el presente caso el trámite de cesión de eps, fue efectuado el pasado **17 de marzo de 2022**, por lo que a la fecha han transcurrido **más de los treinta (30) días** que predica la norma antes transcrita.

Lo que permite concluir que la accionada no ha cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud que le asiste al accionante **CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ**, afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social,

del ciudadano **CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica de la consulta médica por la **especialidad médica de ortopedia de tercer nivel reemplazo articular** y el procedimiento quirúrgico **reemplazo de cadera derecha**; así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología **coxartrosis no especificada**.

En relación a los vinculados **AFP PORVENIR S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.** no se demostró que fuera esta la entidad que vulneró los derechos invocados por el petente.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por del accionante **CARLOS HUMBERTO MEJIA SANCHEZ** (C.C. No. 15'913.226), vulnerados por **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva práctica de la consulta médica por la **especialidad médica de ortopedia de tercer nivel reemplazo articular** y el procedimiento quirúrgico **reemplazo de cadera derecha**; así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología **coxartrosis no especificada**.

Tercero ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: ABSOLVER a la los vinculados **AFP PORVENIR S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.**, por no haberse demostrado la vulneración de derecho alguno.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Séptimo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8412511c11786fdad5a0ec7d33e685e91c17b9e8cdb7afe6545
3c54eb9a2925c**

Documento firmado electrónicamente en 10-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los señores Héctor Ovidio Henao Loaiza, y Luz Ofelia Castro Pérez contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00224-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

De acuerdo a constancia anterior, se allega contestación de demanda por los codemandados Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez a través de apoderado judicial dentro del término para presentarse al despacho a recibir notificación personal.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias." -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a los codemandados **Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez** se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** adelantado por los señores **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia, Tatiana Gómez Ramírez** en representación de los menores **Juan David González Gómez y Angie Manuela González Gómez**, lo cual se entiende surtido el día 10 de mayo del año en curso, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Por tanto, se reconocerá personería al doctor **Otto William Gartner López**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los codemandados **Héctor Ovidio Henao Loaiza y Luz Ofelia Castro Pérez** notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda **verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual** adelantado por los señores **Claudia Andrea Gutiérrez Heredia, Tatiana Gómez Ramírez** en representación de los menores **Juan David González Gómez y Angie Manuela González Gómez**, lo cual se entiende surtido el día 10 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería Doctor. **Otto William Gartner López**, identificado con tarjeta profesional No. 282.266 del C.S de la J., conforme al poder allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557484bb092cd0b1cf0e82a7ff7aa22003a8394e4539de059e6c42ab1112cac7**

Documento generado en 10/05/2022 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00002-00

Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas** en representación del menor **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S, Seguros Generales Suramericana S.A**, se presentan escritos de las partes dentro del término de ejecutoria solicitando adición del auto de fecha 03 de mayo del año en curso, por medio del cual se decretaron pruebas.

El artículo 287 del C.G.P ADICIÓN. dispone:

(...)

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

(...) (Subrayado y negrilla del despacho).

De los apartes de la norma transcrita se concluye que las partes dentro del término de ejecutoria de la providencia pueden solicitar adiciones a las providencias, y en este asunto, se evidencia que efectivamente se hace necesario adicionar el auto por medio del cual se decretaron las pruebas, en razón a que las mismas fueron solicitadas en tiempo oportuno, además de ser pertinentes y conducentes.

En ese orden, se dispondrá adelantar los siguientes ordenamientos:

1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIAL: Decrétese también el testimonio de los señores **Humberto Moreno, Leonel Redon, Mercedes Areiza**, los cuales se recibirán a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**, y que fueron solicitados con el escrito que describió el traslado de la objeción del juramento estimatorio.

2. PEDIDAS POR EL CODEMANDADO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A:

TESTIMONIAL: Decrétese también el testimonio del señor **Luis Norberto Correa Cardona**, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**, y que fuera solicitado con el llamamiento en garantía.

3. PEDIDAS POR LOS CODEMANDADOS TDM TRANSPORTES S.A.S y LUIS FERNANDO MUÑOZ TORRES:

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese también el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A, el cual se recibirá a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)**. Y que fuera solicitado en el llamamiento en garantía.

Respecto del decreto del contrainterrogatorio de los testimonios y de la parte demandante, el despacho se abstiene de decretar esta prueba, en razón a que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 221 es un derecho de las partes interrogar a los testigos en razón a que las pruebas están sujetas a la contradicción de las partes, sumado a ello, en el numeral 3.3 del auto que decreto pruebas, se ordenó el interrogatorio de parte de los demandantes, por solicitud de esta misma parte, así que respecto de éstos podrá adelantar el mismo.

Por último, se presenta solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la sociedad TDM Transportes S.A.S y el señor Luis Fernando Muñoz Torres, en razón a que estará fuera del país desde el 08 al 13 de junio del año en curso, aspecto este, que, no se desprende como una justa causa para su aplazamiento, máxime que el

Código General del Proceso establece la facultad de sustituir en otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f12a2be1870348ce38334a0537522b97ba4fed0b1359e248107b5793f9bc96**
Documento generado en 10/05/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido a la amparada por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Eivar Lucy González.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00067-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós
(2022)**

Vencido el término que se le dio al amparado por pobre -30 días- para presentar la demanda ordinaria laboral por **Gustavo Adolfo Acosta Pastrana** en contra de **Eivar Lucy González**, se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a583ea0cbef469a50d28d57c44a166810fb6b6d3b4e781826a29a52231ab32**

Documento generado en 10/05/2022 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**